



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 081374089001-2016-00113-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MUÑOZ Y DEISY ESTHER MEDINA ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la providencia de fecha 04 de febrero de 2019, que Aprobó la liquidación de costas practicada en este proceso, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de dos años incluyendo el tiempo que estuvo suspendido el trámite civil por la pandemia. Sírvasse proveer.

Campo de la Cruz, 7 de julio de 2021.

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO.
Julio siete (7) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la providencia de fecha 04 de febrero de 2019, que aprobó la liquidación de Costas practicada en este proceso, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación, encontrándose inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho; estas situaciones el Código General del Proceso ha señalado en el artículo 317 numeral 2 que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el caso bajo estudio, el proceso de la referencia cumple con todos los requisitos para que sea decreto el desistimiento tácito sin requerimiento previo puesto que:

1. La providencia, que aprobó la liquidación de costas practicadas en este proceso, fue el 04 de febrero de 2019, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación
2. Que a partir de dicha actuación ha pasado más de dos (02) años.
3. Ni la parte demandante ha realizado solicitudes, ni esta Judicatura ha realizado actuaciones después de dicha providencia.



Por lo anterior, este despacho dará aplicación a la sanción contemplada en la norma citada en el primer párrafo de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por desistida tácitamente la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MUÑOZ Y DEISY ESTHER MEDINA ARIZA, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. (Numeral 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radiador.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1320078ee772e05d77b67dabd3be4c44e2bbea831f359c38f8158b2563e70ed

Documento generado en 07/07/2021 02:20:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
08/07/2021
Notifica por estado No. **060**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro